

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16044-2017
CARATULADO : BARBERIS/GASCO GLP S.A.

Santiago, treinta de Julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 24 de Noviembre de 2017, comparece don Matías Pinochet Aubele, abogado, en representación de don **PEDRO PABLO BARBERIS CONTARDO**, empresario, ambos domiciliados en calle Guardia Vieja N°441, Depto. 34, comuna de Providencia, y deduce demanda ordinaria de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **GASCO GLP S.A.**, empresa del giro de servicios de gas, representada legalmente por don Cristian Tagle Donoso, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Santo Domingo N°1061, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que su representado es propietario de un campo o propiedad agrícola, de una superficie aproximada de 200 hectáreas, ubicado en la zona de Rauquén, Penciahue, Séptima Región. Menciona que hace 5 años su representado realizó una plantación de 10 hectáreas de nogales, logrando producir en la temporada 2015-2016, 17.000 kilos de nueces secas.

Añade que en la temporada agrícola 2016-2017, con mucho esfuerzo, su representado realizó una gran inversión, para los efectos de instalar un proceso de secado de nueces, buscando poder secar su propia fruta, y no tener que pagar servicio de secado, comprando una máquina secadora de nueces, la que incluye un quemador, un tablero eléctrico y dos compartimientos grandes con capacidad de 3000 kilos cada uno, la que adquirió de la empresa Agroequipos.



Foja: 1

Prosigue mencionando que la empresa Gasco se hizo cargo de toda la instalación de gas, más un cilindro grande de 5000 kilos y las cañerías de transportes de gas, para que llegue gas a la maquina secadora, para lo cual se celebró un contrato de comodato y suministro industrial de fecha 5 de diciembre del año 2016.

Indica que la condición comercial de Gasco para suscribir el contrato y suministrar el gas necesario para funcionar fue que ellos realizaban la conexión de gas a la máquina, por lo que nadie más intervino en las instalaciones de gas.

Expresa que en el mencionado contrato la Obligación de Gasco era entregar, instalar, y mantener un estanque para Gas Licuado Particular y entregar o suministrar el gas a su representado. Por otra parte, menciona que la obligación de su representado recaía en la compra de Gas de manera exclusiva a la empresa demandada, con un mínimo de 48.734 litros.

Sostiene que Gasco efectivamente realizó toda la instalación de gas, realizando las conexiones desde el estanque a la maquina secadora, realizando pruebas de funcionamiento el día 27 de febrero, junto con la empresa vendedora de la máquina secadora y todo operó, aparentemente bien.

A principios de abril, su representado dio inició a la cosecha de nueces, alcanzando a cosechar y secar 15.900 kilos, los cuales despachó a la empresa exportadora Melifen en la ciudad de Santiago.

Expresa que el día 14 de abril del año 2017, se produjo un incendio en la máquina secadora, el galpón en el cual estaba y todo lo que se encontraba en su interior, quemándose la secadora con los compartimientos, la instalación eléctrica, un tractor Jhon Deere, un tracto elevador que quedó guardado en el galpón, un test de humedad, 44 bins plásticos y 24.500 kilos de nueces secas.

Añade que el incendio se produjo cuando la máquina se encontraba en funcionamiento y se estaba suministrando gas a la misma, cuando se desarrollaba el proceso de secado de nueces.



Foja: 1

Afirma que la mantención de la maquina se realizaba diariamente, la que consistía en la limpieza en los compartimientos de secado para evitar producción de fuego.

También señala que su representado cumplió con todas las exigencias de seguridad que solicitó la empresa Gasco, realizó la instalación de una malla de seguridad en el cilindro y un sistema de ventilación instalado cerca del quemador que se le exigía para el funcionamiento del mismo.

Manifiesta que luego de realizadas las pericias por parte del Cuerpo de Bomberos de Chile, se determinó que la causa del incendio fue una fuga de gas en la conexión al equipo secador; asimismo, menciona que el informe emitido por el Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, en primer lugar, descartó que el inicio del incendio se haya debido a un accidente eléctrico, y concluyó que el área de inicio del incendio se ubicó en el segmento de abastecimiento de gas licuado, lugar donde se desintegró una pieza instalada por parte de la demandada, la que provocó la salida del gas y posterior contacto con la fuente de calor, por lo que calificó el incendio de negligente, puesto que la instalación de gas era nueva.

Señala que la responsabilidad de la instalación del gas fue completa de la demandada, por lo que también fueron responsables del incendio producido a causa de su negligencia, ya que el suministro de gas, en las instalaciones que ella realizó, provocaron una fuga, que terminó por incendiar la propiedad de quien representa y provocándole innumerables daños.

Alude al artículo 1489 del Código Civil y a la doctrina, para enumerar los requisitos de procedencia de la acción resolutoria tácita, a saber: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; y c) que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación.

Así alude a las cláusulas segunda y cuarta del contrato para concluir que la empresa demandada es responsable de la calidad del equipo y piezas que entrega, de la instalación de los mismos, y del mantenimiento de estos;



Foja: 1

alegando que ninguna de estas obligaciones fue cumplida por la demandada.

Seguidamente, expresa que el artículo 1489 del Código Civil es claro en cuanto a que una u otra opción que allí se establece, debe ser necesariamente con indemnización de perjuicios.

A continuación se refiere al objeto del contrato, el que para su representada no consistía solo en la instalación del estanque de gas y sus accesorios, sino que también dicha instalación debía garantizar la seguridad en el consumo y utilización del Gas, por lo que, a su juicio, no merece dudas que la obligación que contrajo la demandada se incumplió desde el momento que por la mala calidad de las piezas instaladas en sus equipos provocaron una fuga de gas y posterior incendio; asimismo, señala que una gran empresa como lo es Gasco, para vender gas obliga a aceptar sus equipos y su instalación, lo que lleva implícito la obligación de instalar equipos en perfecto estado, que garantice la seguridad en la utilización del gas, para así evitar perjuicios posteriores; todo lo cual se desprende del tenor del contrato, el que debe ser interpretado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

En cuanto a los perjuicios, primeramente, se refiere al **daño emergente**, indica que su representado lo fija en la suma de **\$120.752.523.-** cantidad que representa el galpón incendiado, la instalación eléctrica, el tractor y tracto elevador, la maquina secadora de nueces, 24.500 kilos de nueces secas y bins plásticos quemados.

En lo que concierne al **lucro cesante** lo fija en la suma de **\$112.336.000.-**, lo que corresponde a la cantidad que su representado dejaría de ganar por el pago del servicio de secado de nueces, ello conforme el análisis y proyecciones de producción de nuez con pelon, para los próximos cinco años; como así también, dicha cantidad contiene el pago del arriendo del tracto y tracto elevador por las mismas cinco temporadas.

Por último, en cuanto al **daño moral**, éste lo fija en la suma de **\$50.000.000.-**



Foja: 1

Por dichas consideraciones, y previas citas legales, es que solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **GASCO GLP S.A.**, representada por don Cristian Tagle Donoso, ya individualizados, se admita a tramitación y se declare:

- a) Que las partes celebraron el contrato de autos;
- b) Que su parte cumplió con las obligaciones que emanan del contrato;
- c) Que la parte demandada no cumplió con sus obligaciones y específicamente realizó instalaciones para el suministro de gas que fueron deficientes y que no garantizaban la seguridad en la utilización del gas y suministro del mismo. Que la falta de cumplimiento es culpable;
- d) Que, a consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada se produjo un incendio en la propiedad de su representado el que causó perjuicios a la parte demandante, de los cuales es responsable la demandada;
- e) Que se declare resuelto el contrato celebrado entre las partes con fecha 5 de diciembre del año 2016;
- f) Que, a consecuencia de la resolución del contrato, se condene a la demandada, a pagar al demandante, las siguientes sumas:
 - 1) **\$120.752.523.-** por concepto de **daño emergente**, sin perjuicio de la suma mayor o menor que determine el tribunal atendido el mérito de autos.
 - 2) **\$112.336.000.-** por concepto de **lucro cesante**, sin perjuicio de la suma mayor o menor que determine el tribunal atendido el mérito de autos.
 - 3) **\$50.000.000.-** por concepto de **daño moral**, sin perjuicio de la suma mayor o menor que determine el tribunal atendido el mérito de autos.
- g) Que la parte demandada debe pagar las costas de la causa.

Con fecha 21 de Abril de 2018, comparece doña Camila Ramírez Vargas, abogada en representación de **GASCO GLP S.A.**, y contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas; fundada en los siguientes argumentos:



Foja: 1

En término, sostiene que la debe ser rechazada porque no ha habido incumplimiento contractual de su representada, ya que afirma que se cumplió con entregar los bienes objeto del comodato, los cuales eran aptos para su uso; asimismo, arguye que todas las imputaciones realizadas por el actor tienen su origen en los incumplimientos y negligencias de él mismo, ya que operó el equipo, sin contar con la habilitación legal; tampoco notificó a su representada de la puesta en marcha de su equipo secador como afirma en su demanda; el incendio se produjo como consecuencia de un desperfecto de un componente del equipo secador de nueces.

Prosigue señalando que la demanda debe ser rechazada pues no ha existido fuga de gas imputable a GASCO, puesto que el incendio se debe a un defecto del equipo secador de nueces, ello fundado en la pericia efectuada como prejudicial probatoria, la que descartó un defecto en las instalaciones de su representada. Se remite al mismo informe para concluir que el incendio se produjo por un sobrecalentamiento de las electroválvulas del equipo secador de nueces y de su equipo de conexión, lo que quiere decir que la eventual falla se produce no en las instalaciones entregadas por GASCO, sino que en el equipo del demandante.

Por otra parte alude al Presupuesto N°30005563, de fecha 05 de diciembre de 2016, el cual forma parte integrante del Contrato de Comodato y Suministro, en el cual se establece que es responsabilidad del Cliente, o sea, del demandante en autos proporcionar el quemador de nueces.

Como tercer argumento, señala que la demandante operó el equipo sin estar habilitado.

Hace presente que GASCO, sólo entregó al demandante al tenor del Decreto 67 de Mayo de 2004, cargas para efectuar pruebas en sus instalaciones a saber: 1.- Con fecha 20 de febrero de 2017, se cargó el estanque a un 50% de su capacidad.- (2002 litros); 2.- Con fecha 6 de abril de 2017, se efectuó una nueva carga de 1000 litros adicionales. Antes de la segunda carga el estanque estaba a un 35% de su capacidad, y posterior a la misma quedó en un 60%.



Foja: 1

Sostiene que dichas cargas era para efectos de prueba, sin embargo al tenor del Reglamento de Servicio de Gas de Red, y atendida la calidad de cliente industrial del demandante, al tenor de la Ley N°20.999, y Resolución Exenta N°1128 de 29 de diciembre de 2006, éste no estaba legalmente habilitado para operar sus instalaciones, mientras no contara con el certificado TC2, conforme lo señalado en el artículo 1 Letra e) de la RES. 1128.-

Menciona que en el libelo pretensor, la parte demandante reconoce haber utilizado el equipo sin disponer del certificado habilitante, confesión judicial espontánea expresa, circunstancia que da cuenta de la negligencia del demandante.

Prosigue su defensa, alegando que la demanda debe ser rechazada ya que no existe causalidad, esto es, que el daño sea consecuencia directa de ese incumplimiento.

Señala que, si los daños reclamados realmente existieron, hecho que niega, no son consecuencia directa o indirecta de incumplimientos de GASCO.

Expresa que existen hechos que rompen absolutamente el vínculo causal, como lo es la intervención de terceros en las instalaciones, ya que en libelo la actora indica que *“el día 27 de febrero se realizaron las pruebas de funcionamiento con la empresa vendedora de la máquina secadora y todo operó, aparentemente bien.”*; indica que luego de que GASCO efectuará la instalación del estanque cargó el mismo a un 50% de su capacidad para efectuar prueba del secador de nueces. Sin perjuicio, controvierte que la demandante haya avisado de la puesta en marcha del equipo.

Afirma que la secadora de nueces fue intervenida por un tercero, que en la demanda se identifica como ***“la empresa vendedora de la máquina secadora”***, por lo que no puede determinar si durante esas operaciones se produjo algún daño al equipo, circunstancia que interrumpe cualquier vínculo causal con los supuestos incumplimientos imputados a GASCO.



Foja: 1

En subsidio, en el improbable evento que se impute un incumplimiento a GASCO, la demanda debe ser rechazada porque ha operado la prescripción de la acción, sosteniendo que los perjuicios que se demandan tendrían su fuente en la acción redhibitoria que confiere el artículo 2192 del Código Civil, en relación al 1857 y siguientes del mismo texto legal, la que prescribe en seis meses, conforme lo disponen los artículos 1867 y 1870 de dicho código, ya que se ha entendido que el plazo de la acción de perjuicios tiene el mismo plazo que la acción redhibitoria.

En definitiva, indica que la propia demandante señala que la entrega se efectuó el 27 de febrero de 2017 y teniendo presente que la medida prejudicial se notificó el 23 de septiembre de 2017, se habría cumplido el referido plazo.

Seguidamente, se refiere al *quantum* indemnizatorio, indicando respecto del **daño emergente** (\$120.752.523.-), respecto de lo cual indica que es deber de la demandante acreditar la efectividad, monto y magnitud de los daños que son eventualmente atribuibles a GASCO, debiendo dicho daño cumplir con ser cierto, real y efectivo.

En cuanto al **lucro cesante**, expresa que para que sea indemnizable es necesario que el daño, aunque sea futuro, se tenga certeza de que ocurrirá, por lo que debe acreditarse que la parte afectada deberá ciertamente dejar de percibir una ganancia o utilidad, lo que se traduce en una disminución de carácter patrimonial.

Seguidamente, afirma que los daños demandados en estos autos por concepto de lucro cesante no reúnen ninguna de las características necesarias para ser indemnizables y, por lo tanto, deben ser rechazados, ya que son eventuales, y el demandante se basa en la existencia de contratos, que pudieron haber sido terminados anticipadamente por las partes, por lo que la seguridad de la existencia del lucro cesante alegado está en duda absoluta, haciéndolo improcedente.

Finalmente, en lo referido al **daño moral**, afirma que en materia contractual no es indemnizable, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, en el que queda excluido el daño extrapatrimonial o



Foja: 1

meramente moral, de los rubros que son indemnizables en materia contractual.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, alega que el supuesto daño moral pretendido, le parece exorbitante, desmesurado e improcedente, ya que la suma de \$200.000.000.- raya en el enriquecimiento injusto, al cual no se puede dar lugar; asimismo, señala que el daño moral debe probarse conforme a las reglas del *onus probandi* contenidas en el artículo 1698 del Código Civil.

Por último, indica que, en casos como el de autos, donde el daño moral escapa absolutamente a la previsibilidad del daño, establecida en artículo 1558 del Código Civil, no es procedente el mismo.

Con fecha 09 de Mayo de 2018, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, expresando que el contrato de autos no se trata de un simple contrato de comodato como lo pretende hacer ver la contraria, si no que se trata de un contrato de características más complejas y que el propio nombre utilizado por la empresa demandada fue “Comodato y Suministro Industrial”, respecto del cual existen diferentes obligaciones para la demandada, en una parte se obligaba a entregar en comodato un estaque de gas y todo el equipo necesario para su funcionamiento, pero, por otra parte, se obligaba a entregar un suministro industrial de gas de manera segura.

Como contrapartida, su parte solo se obligaba a comprar gas a la demandada.

Así, sostiene que el contrato objeto de autos, al tratarse de un contrato bilateral, o en beneficio de ambos contratantes, la demandante debe cumplir de culpa leve de conformidad al artículo 1547 del Código Civil.

En el caso del contrato de suministro industrial de Gas, afirma que es la empresa de gas quien tiene los medios técnicos y el conocimiento técnico que permiten asegurar un cumplimiento del contrato de manera segura, siendo ésta a quien le cabe el deber de actuar de manera diligente para



Foja: 1

evitar cualquier tipo de riesgo asociado a la utilización de un producto tan peligroso como el gas; en consecuencia, sostiene que la demandada es quien debe demostrar que empleo la diligencia o cuidado, puesto que en su calidad de empresa de prestadora de servicio de gas, es quien debió haber empleado dicha diligencia o cuidado.

Menciona que en el presupuesto enviado por la demandada, en su número 4, se establece la obligación de mantención y operación de los equipos de gas, debiendo realizar un mantenimiento preventivo que asegurara la correcta operación de los equipos; igualmente, menciona que en el mismo punto del presupuesto, se establece la obligación de Gasco de garantizar una operación segura de las instalaciones asociadas al suministro de GLP y a desarrollar un plan de contingencia y capacitación de personal para garantizar una operación segura, cuestión que nunca ocurrió a pesar de ser solicitada.

Asegura que la fuga de gas ocurrió en un sector que intervino o debía intervenir la demandada, puesto que por contrato le correspondía conectar los quemadores a la red de GLP, tal como se puede ver en el punto uno del presupuesto aprobado que es parte integrante del contrato en el cual se señala expresamente que la demandada se obligó a la “Conexión de los quemadores al GLP”.

Añade que los quemadores están ubicados en una zona posterior a la zona de fuga de gas, por lo que toda esa red por la que circulaba el GLP hasta los quemadores era responsabilidad de la empresa demandada, zona en la que se produjo la fuga; en consecuencia, indica que con ello, y el mérito del presupuesto aludido, queda establecido con claridad que el punto en el cual se produjo la fuga era responsabilidad de la demandada y no de la empresa que vendió el equipo secador de nueces, quienes cumplieron con la entrega de un equipo con certificaciones vigentes.

En cuanto a la **habilitación legal para operar**, afirma no era si no responsabilidad de la propia demandada quienes en el presupuesto de instalación se obligaron a realizar la entrega ante la SEC de la instalación. Así, sostiene que como agricultor, tenía la certeza que GASCO había



Foja: 1

cumplido con su obligación legal de habilitar y autorizar la instalación, puesto que de lo contrario nunca le hubiesen cargado gas, y menos aún en dos ocasiones.

Por otra parte, asegura que personal de la demandada indicó que podía trabajar sin problemas, y fue en ese entendido que se llamó para que le cargaran GLP, añadiendo que la demandada nunca le indicó que la carga era de prueba.

En cuanto al vínculo de causalidad, expresa que no es efectivo que no exista causalidad como lo señala la demandada, fundado en que cuando el equipo se puso en marcha, junto a la empresa vendedora de la máquina de secado, no existió ninguna intervención alguna de pieza alguna ni de la maquina ni de la red de GLP, es decir, al encenderse la máquina, ésta lo hizo sin problemas aparentes.

Señala que si existe causalidad en el actuar negligente de la demandada, puesto que por contrato se obligó a realizar la instalación de GLP hasta los quemadores de la máquina, la zona en que se produjo la fuga estaba dentro de la red de instalación de GLP que intervino la demandada, esta tenía la obligación de recepcionar en la SEC la instalación, y por último, la misma demandada fue quien suministró el gas haciendo ver a GASCO de manera ineludible que estaba todo en perfectas condiciones de funcionamiento; en conclusión, existe causalidad entre el accidente y el actuar de la demandada.

En cuanto a la prescripción, sostiene que la demandada hace un retorcido análisis de las normas del Código Civil, para lograr hacer calzar su alegación, la que de hecho funda en normas especiales de la compraventa, por lo que concluye que solo cabe remitirse a las normas generales y, en definitiva, determinar que la prescripción en este caso corresponde a los 5 años.

En lo referido a los perjuicios, indica que Solo se refiere la demandada que se debe probar los perjuicios, sin referirse a ninguno de ellos.



Foja: 1

En cuanto al daño moral, señala que por este rubro se solicitó la suma de \$50.000.000.- y no la suma de \$200.000.000.-

Por otra parte, expresa que la evolución jurisprudencial ha alcanzado el criterio uniforme de que el daño moral procede en sede contractual, para lo cual hace un análisis de las sentencias dictadas sobre la materia.

Con fecha 29 de Mayo de 2018, la demandada evacúa el trámite de la dúplica, reiterando lo ya expresado, y agregando que el demandante fue oportunamente advertido de que no podía operar el equipo y que sus instalaciones contaban con deficiencias que debían ser subsanadas, en especial en lo relativo a las condiciones de ventilación del galpón donde el demandante efectuaba la operación del secado de nueces.

Prosigue añadiendo que en inspección efectuada con fecha 7 de abril de 2017, se constata que el demandante no había cumplido con las mejoras solicitadas en el mes de enero del mismo año, por lo que se le reiteró la solicitud por medio de correo electrónico de fecha 11 de abril de 2017.

Sin embargo, expresa que el demandante no cumplió con lo solicitado, ignorando absolutamente las advertencias y procedió a secar 15 toneladas de nueces, pese a ser advertido en enero de 2017, e incluso 3 días antes del incendio, el demandante operó el equipo en condiciones inseguras, con las consecuencias ya sabidas; en conclusión, sostiene que ese hecho lo que le libera de responsabilidad alguna, ya que se está en presencia de una culpa exclusiva de la víctima quien no ha operado de acuerdo los parámetros que se le puede exigir en este tipo de situaciones con los medios idóneos para evitar estos daños que ellos mismos alegan.

Así también, conforme lo expresado, sostiene que si no hay concurrencia de un hecho culpable, no podría establecerse la responsabilidad.

Seguidamente, hace un análisis de los elementos que deben concurrir para que proceda la responsabilidad contractual, citando jurisprudencia sobre la materia.



Foja: 1

Con fecha 23 de Julio de 2018, se celebró audiencia de conciliación con la asistencia de la parte demandante, su apoderado y el apoderado de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Con fecha 03 de Agosto de 2018, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose la que consta en autos.

Con fecha 1° de Abril de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO.- Que, en audiencia testimonial de fecha 03 de Enero de 2019, cuya acta corresponde al folio 63 de la carpeta electrónica, la parte demandante tachó a los testigos de la demandada, don **Waldo Antonio Pérez Díaz**, don **Manuel Ignacio Martínez Uribe** y don **Cristian Alfredo Román Palacios**, todos por las causales de los N°s 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que los testigos habrían declarado ser trabajadores dependientes de la demandada.

SEGUNDO.- Que, por su parte, la demandante solicitó el rechazo de las referidas tachas, señalando que la primera de ellas resulta del todo anacrónica, ya que en su calidad de empleador no podría impedir la declaración de sus trabajadores, ya que ellos participaron de los hechos que fundan la demanda, por lo que negarles la posibilidad de declarar, lo podría dejar en indefensión.

En cuanto a la segunda causal, indica que los testigos han comparecido voluntariamente a declarar y no se les ha exigido su testimonio como lo establece la norma, por lo que debiera ser rechazada.

TERCERO.- Que, los N°s 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone a la letra, lo siguiente: *“Son también inhábiles para declarar:*

4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.



Foja: 1

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;”

CUARTO.- Que, respecto de la primera inhabilidad alegada, corresponde señalar que, al contrario de lo sostenido por la demandada, el precepto legal previamente citado está establecido en términos imperativos para esta juez, y no facultativos, lo cual lo obliga a aplicar la regla por tratarse de texto expreso y así decretar la inhabilidad de los testigos cada vez que se pretenda la declaración de quienes se encuentran en relación de dependencia respecto de quien los presenta, circunstancia que se ha verificado en la especie, razón del todo suficiente para acoger la tacha del N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO.- Que, habiéndose acogido la tacha antes descrita se omitirá pronunciamiento respecto de la segunda tacha formulada, esto es, la del N°5 del artículo 358 del Enjuiciamiento por resultar notoriamente inoficioso y ser contrario a lo dispuesto en el N°6 del artículo 170 del mismo texto legal.

II.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES:

SEXTO.- Que, con fecha 11 de enero de 2019, la demandada objetó los documentos acompañados por el actor en folio 64 y el signado con el N°3 del folio 66, fundándose en lo prescrito en los artículos 1702 y 1703 del Código Civil, por ser copias y por carecer del valor probatorio de un instrumento privado y no poder ser apreciadas en cuanto a su autenticidad e integridad, ya que tampoco han sido reconocidas por quienes supuestamente la emiten y por provenir de un tercero que no es parte en este juicio.

Prosigue añadiendo respecto de las facturas acompañadas en los N°s 2,3, 4, 5, 8, 10,11, 12,13,16 y guía de despacho acompañada con el N°9, son ilegibles y no son posibles vincularlas con las pérdidas reclamadas.



Foja: 1

Así también, respecto de los documentos signados con los N°23 y 24 añade que no son idóneos, ya que la única forma de acreditar la propiedad de un bien raíz es mediante la respectiva inscripción conservatoria con vigencia; adicionalmente, menciona que tratándose de documentos obtenidos electrónicamente debieron ser acompañados de conformidad al artículo 348 Bis del Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMO.- Que, atendido que la mayoría de las objeciones documentales dicen relación con los argumentos plasmados en el primer párrafo del motivo anterior, éstas serán sin más rechazadas, por cuanto dichos argumentos dicen relación con un valoración anticipada de la prueba realizada por la demandada y no con una objeción documental propiamente tal, circunstancia suficiente para desecharlas, habida cuenta que dicha apreciación corresponde a una facultad privativa de esta sentenciadora.

OCTAVO.- Que, por otra parte, en cuanto a la objeción documental plasmada en el segundo párrafo de la motivación anteprecedente, será derechamente desestimada, por cuanto la ilegibilidad no es causal de objeción legal, sin embargo se tendrá presente al momento de ponderar la prueba aparejada al proceso, especialmente respecto de las facturas signadas con el N°2 de la presentación de folio 64 del expediente electrónico, los cuales son manifiestamente ilegibles.

NOVENO.- Que, por último, en lo que se refiere a la objeción documental formulada respecto de los documentos signados con los N°s 23 y 24, también será desechada, por cuanto su primer fundamento corresponde una manifiesta apreciación de la prueba, lo que como ya se señaló corresponde a una facultad privativa de esta sentenciadora.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento señalado, corresponde indicar que los documentos electrónicos no son aquellos que se pueden obtener por medios electrónicos, sino que son aquellos que solo pueden ser percibidos por esa vía, circunstancia que no se verifica en el caso de autos, ya que son documentos impresos; razón por la cual dicha alegación también será rechazada, máxime considerando la modificación legal del artículo 348



Foja: 1

bis del Enjuiciamiento (Artículo 12 N°34 de la Ley N°20.886.-, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de Diciembre de 2015), que agregó un inciso final a dicho precepto, que señala a la letra lo siguiente: *“En el caso que los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento correspondiente.”*

III.- EN CUANTO AL FONDO:

DECIMO.- Que, con fecha 24 de Noviembre de 2017, comparece don Matías Pinochet Aubele, abogado, en representación de don **PEDRO PABLO BARBERIS CONTARDO**, y deduce demanda ordinaria de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **GASCO GLP S.A.**, representada legalmente por don Cristian Tagle Donoso, todos ya individualizados, solicitando se declare: a) Que las partes celebraron el contrato de autos; b) Que su parte cumplió con las obligaciones que emanan del contrato; c) Que la parte demandada no cumplió con sus obligaciones y específicamente realizó instalaciones para el suministro de gas que fueron deficientes y que no garantizaban la seguridad en la utilización del gas y suministro del mismo. Que la falta de cumplimiento es culpable; d) Que, a consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada se produjo un incendio en la propiedad de su representado el que causó perjuicios a la parte demandante, de los cuales es responsable la demandada; e) Que se declare resuelto el contrato celebrado entre las partes con fecha 5 de diciembre del año 2016; f) Que, a consecuencia de la resolución del contrato, se condene a la demandada, a pagar al demandante, las siguientes sumas: 1) **\$120.752.523.-** por concepto de **daño emergente**, sin perjuicio de la suma mayor o menor que determine el tribunal atendido el mérito de autos; 2) **\$112.336.000.-** por concepto de **lucro cesante**, sin perjuicio de la suma mayor o menor que determine el tribunal atendido el mérito de autos; 3) **\$50.000.000.-** por concepto de **daño moral**, sin perjuicio de la suma mayor o menor que



Foja: 1

determine el tribunal atendido el mérito de autos; g) Que la parte demandada debe pagar las costas de la causa.

Se funda para ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

UNDECIMO.- Que, con fecha 21 de abril de 2018, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, ello en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que ya fueron reseñados en la parte expositiva de la sentencia.

DUODECIMO.- Que, con fecha 09 de mayo de 2018, la actora evacuó el trámite de la réplica y, con fecha 29 de mayo de 2018, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, ambos reiterando los argumentos ya expuestos en sus presentaciones principales y agregando otros que ya se han reseñado en la parte expositiva del fallo.

DECIMO TERCERO.- Que la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental, consistente en:

1.- Fotocopia simple de carpeta investigativa de la fiscalía local de Talca, Rol Interno 07011706940.

2.- Fotocopia simple de Contrato de comodato y suministro industrial, folio N°0040003955, suscrito con fecha de Diciembre de 2016, entre don Pedro Pablo Barberis y Gasco GPL S.A., en el que se entregó en comodato al primero: 1 ESTANQUE GL M3 SUPERFICIE TERMINADO; 3 UNIÓN ESTANQUE (BCE) 102520; 3 CONECTOR BCE POL 7/8 HI x 1/2" HE 100760; 1 REGUL 64SR/23 1A ET 1/2" HI NPT; 1 MANÓMETRO 0-15LBS/PULG.2, 2 1/2"D.ESFERA; 1 REGULADOR REGO LV5503B8; 1 ROLLO CINTA AMARILLA SEGURIDAD DE 50 MT.

3.- Fotocopia simple de informe de incendio N°23/17, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Talca, en el que se señala como causa del mismo la fuga de gas en conexión de equipo secador.



Foja: 1

4.- Fotocopia simple de “Propuesta Gasco GLP S.A. instalación y suministro de gas licuado para planta procesadora y secadora de nueces – Pedro Pablo Barberis Contardo” N°30005563.

5.- Fotocopia simple de guía de despacho N°5856159 y factura N°8202259, emitida por GASCO GLP S.A. con fecha 21 de Febrero de 2017, girada a nombre de Pedro Pablo Barberis, por la suma de \$1.615.825.-

6.- Fotocopia simple de guía de despacho N°5942952 y factura N°8238122, emitida por GASCO GLP S.A. con fecha 13 de Abril de 2017, girada a nombre de Pedro Pablo Barberis, por la suma de \$1.574.704.-

7.- Fotocopia simple de guía de despacho N°5856199 y factura N°8232501, emitida por GASCO GLP S.A. con fecha 06 de Abril de 2017, girada a nombre de Pedro Pablo Barberis, por la suma de \$797.836.-

8.- Fotocopia de documento denominado “Recepción de Faena” N°000025.

9.- Fotocopia simple de certificado emitido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Penciahue, don Sebastián Castro Valenzuela, de fecha 17 de Abril de 2017.

10.- Fotocopia simple de dominio con vigencia de la propiedad inscrita a fojas 11.634, N°4.377 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2002.

11.- Fotocopia simple de dominio con vigencia de la propiedad inscrita a fojas 11.026, N°5.585 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2001.

12.- Fotocopia de documento denominado “Informe de Instalación de gas” emitido por don Sebastián Leiva Frías.

13.- Fotocopia simple de contrato de prestación de servicios, celebrado entre don Pedro Pablo Barberis y don José Manuel Duran Roca, de fecha 20 de agosto del año 2016.

14.- 2 Fotocopias simples de facturas ilegibles.



Foja: 1

15.- Fotocopia simple de factura N°54578, emitida por DIMACEN, con fecha 06 de Enero de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$46.510.-

16.- Fotocopia simple de factura N°54579, emitida por DIMACEN, con fecha 06 de Enero de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$69.765.-

17.- Fotocopia simple de factura N°02251644, emitida por PRODALAM S.A., con fecha 06 de Enero de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$34.272.-

18.- Fotocopia simple de factura N°02251381, emitida por PRODALAM S.A., con fecha 31 de Enero de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$205.346.-

19.- Fotocopia simple de factura N°02311591, emitida por PRODALAM S.A., con fecha 21 de Marzo de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$30.616.-

20.- Fotocopia simple de factura N°02338632, emitida por PRODALAM S.A., con fecha 08 de Abril de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$393.614.-

21.- Fotocopia simple de factura N°155261, emitida por ACENOR S.A., con fecha 20 de Junio de 2016, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$4.576.045.-

22.- Set de fotografías sin autenticar.

23.- Boleta de Honorarios Electrónica N°44, emitida por don Jaime Dionisio Leppe Sepúlveda, con fecha 26 de Octubre de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$3.600.000.-

24.- Fotocopia simple de carta emitida por Ingeniería y Servicios LAIN SPA, con fecha 03 de Octubre de 2016, a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo.



Foja: 1

25.- Fotocopia simple de factura electrónica N°314, emitida por Ingeniería y Servicios LAIN SPA, con fecha 07 de Octubre de 2016, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$1.593.059.-

26.- Fotocopia simple de factura electrónica N°347, emitida por Ingeniería y Servicios LAIN SPA, con fecha 21 de Noviembre de 2016, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$242.165.-

27.- Fotocopia simple de factura electrónica N°348, emitida por Ingeniería y Servicios LAIN SPA, con fecha 21 de Noviembre de 2016, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$2.389.589.-

28.- Fotocopia simple de guía de despacho electrónica N°15613, emitida por TUSAN S.A., con fecha 22 de Julio de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$2.495.371.-

29.- Fotocopia simple de factura electrónica N°44396, emitida por JUAN RUPERTO CANCINO GARRIDO, con fecha 09 de Febrero de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$35.760.-

30.- Fotocopia simple de factura electrónica N°44484, emitida por JUAN RUPERTO CANCINO GARRIDO, con fecha 10 de Febrero de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$3.350.-

31.- Fotocopia simple de factura electrónica N°44483, emitida por JUAN RUPERTO CANCINO GARRIDO, con fecha 10 de Febrero de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$321.373.-

32.- Fotocopia simple de factura electrónica N°45054, emitida por JUAN RUPERTO CANCINO GARRIDO, con fecha 18 de Febrero de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$61.975.-



Foja: 1

33.- Fotocopia simple de factura electrónica N°45626, emitida por JUAN RUPERTO CANCINO GARRIDO, con fecha 28 de Febrero de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$25.268.-

34.- Fotocopia simple de factura electrónica N°45751, emitida por JUAN RUPERTO CANCINO GARRIDO, con fecha 01 de Marzo de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, sin suma indicada.

35.- 2 Fotocopias simples de factura electrónica N°48231, emitida por JUAN RUPERTO CANCINO GARRIDO, con fecha 01 de Abril de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$23.890.-

36.- Fotocopia simple de factura electrónica N°948, emitida por ARRIENDOS DE MAQUINARIAS ESCALADA LTDA., con fecha 31 de Marzo de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$678.300.-

37.- Fotocopia simple de factura N°050876, emitida por AGROCAMPO, ininteligible.

38.- Fotocopia simple de factura N°054189, emitida por AGROCAMPO, con fecha ininteligible, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$1.963.500.-

39.- Fotocopia simple de factura N°0403047, emitida por Agrícola Gildemeister S.A., con fecha 31 de Agosto de 2007, girada a nombre de doña María Antonieta Contardo Hederra, por la suma de \$16.296.495.-

40.- Impresión de aviso comercial de página web.

41.- Fotocopia simple de factura electrónica N°18, emitida por VICTOR ALEJANDRO PUEBLA QUINTEROS, con fecha 18 de Abril de 2017, girada a nombre de don Pedro Pablo Barberis Contardo, por la suma de \$14.994.000.-



Foja: 1

42.- Fotocopia simple de certificado de aprobación N°2824, emitido con fecha 07 de Octubre de 2011 por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

43.- Fotocopia simple de contrato de compraventa de nueces, temporada 2017, celebrado con fecha 23 de Marzo de 2017, entre don Pedro Pablo Barberis Contardo y Exportadora Melifen Ltda.

44.- Fotocopia simple de documento denominado “Cierre de Temporada 2017 – Pedro Pablo Barberis Contardo” emitido por Melifen Ltda. con fecha 08 de Noviembre de 2017.

45.- Impresión de página web.

46.- Fotocopia simple de declaración de don Juan Alberto Letelier García.

47.- Fotocopia simple de declaración de don Cristián Ruiz Tagle.

48.- Fotocopia simple de factura electrónica N°15, emitida por Rentas del Sur Ltda., con fecha 30 de Abril de 2018, girada a nombre de Agrícola Marcela del Carmen Bravo Contreras EIRL, por la suma de \$10.389.926.-

49.- Impresión de página web del Servicio de Impuestos Internos.

50.- 3 impresiones de fotografías sin autenticar.

51.- Estatuto actualizado de Agrícola Marcela del Carmen Bravo Contreras EIRL.

52.- Certificado del matrimonio celebrado entre don Pedro Pablo Barberis Contardo y doña Marcela del Carmen Bravo Contreras, celebrado con fecha 28 de Febrero de 2015, en el cual se pactó separación total de bienes.

53.- Fotocopia simple de contrato de arriendo celebrado con fecha 12 de Diciembre de 2017, entre don Pedro Pablo Barberis Contardo y Agrícola Marcela del Carmen Bravo Contreras EIRL.

54.- Fotocopia simple de informe psicológico de don Pedro Pablo Barberis Contardo, emitido por doña Paula León Meneses, psicóloga clínica.



Foja: 1

55.- 2 Fotocopias simples de certificados de título de doña Paula Andrea Belignia León Meneses, emitido por la Universidad Católica del Maule.

56.- Fotocopia simple de certificado de Magister en psicología clínica de doña Paula Andrea Belignia León Meneses, otorgado por la Universidad Gabriela Mistral.

57.- Fotocopia simple de declaración emitida por don Emilio Rizik Maldonado.

58.- Fotocopia simple de publicación de prensa titulada “Cultivo de Nogales en Zona Sur”.

DECIMO CUARTO.- Que, asimismo, el actor rindió la testimonial que contó con las declaraciones de don **Sebastián Leiva Frías**, don **Pablo Alfonso Aravena Muñoz**, don **Claudio Alfonso Aravena García** y don **Matías Alberto Gustavo Lavandero Franzani**, quienes previamente juramentados legalmente examinados y sin tachas, depusieron al tenor de los puntos de prueba fijados en la interlocutoria de folio 34.

El primer testigo confirma la existencia del contrato de comodato, agregando que la empresa demandada se obligó en éste a entregar los certificados TC2 y TC6, como también a conectar las cañerías de gas hasta los quemadores de los artefactos a gas, todo lo cual le consta por haber tenido a la vista el referido contrato.

Prosigue afirmando que la empresa demandada no hizo entrega de ningún documento que acreditada la correcta instalación de gas, a saber, el plano de gas, el sello verde, el certificado TC6 y TC2; como así tampoco, habría realizado las pruebas que exige la normativa, como son: 1.- Prueba de ermiticidad; 2.- Inspección Visual; 3.- Medición de tiro; 4.- Medición CEO Ambiente.

Finalmente, declara que la empresa hizo el llenado del estanque en tres ocasiones, lo que debió haber realizado solo una vez y con un máximo de llenado del 20%, ya que no se encontraba la instalación aprobada.



Foja: 1

Repreguntado, se le exhibe el documento reseñado en el N°12 del motivo anterior, el que reconoce.

El segundo testigo, declara que siendo trabajador del actor pudo constatar cuando se hicieron las instalaciones de gas por la demandada, así también asegura que luego de ese hecho, nunca más los vio.

Agrega que el actor perdió todo, entre lo que destaca el galpón, 60 bins de plástico, hornos, un tractor Jhoon-Deer, un tracto elevador, 25.000 kilos de nueces aproximadamente y la secadora de nueces, así también avalúa cada uno de dichos bienes.

Finalmente, declara el impacto emocional que la pérdida produjo en el actor.

El tercer testigo, conteste con los dichos del segundo testigo, declara que también le consta que la instalación de gas en el predio del demandante fue hecha por la empresa demandada, así también hace mención de los bienes perdidos en el incendio, haciendo una valuación aproximada de los mismos.

Por último, el cuarto testigo, declara que le consta la existencia del contrato de autos, como así también de que la demandada instaló las conexiones de gas del predio del actor.

Finalmente, hace una referencia de los bienes que el incendio afectó, avaluando aproximadamente cada uno de éstos; igualmente, se refiere al estado de ánimo del actor y los efectos que el incendio le produjo.

DECIMO QUINTO.- Que, como medida prejudicial probatoria, el actor solicitó la designación de un perito investigador de incendios, la que se concedió por medio de resolución de fecha 31 de Julio de 2017, celebrándose la audiencia del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, cuya acta consta a folio 21, designándose por este tribunal a don Jaime Israel Linker Salas, quien aceptó el cargo con fecha 20 de Noviembre de 2017, evacuando su informe con fecha 07 de Marzo de 2018, el que se encuentra guardado en la custodia de la Secretaría del tribunal, bajo el



Foja: 1

N°1960-2018, y que, en lo pertinente, señala lo siguiente en su acápite conclusiones:

“4.3 El origen del siniestro se encuentra radicado en la inflamación del gas en base de una fuga generada por el sector de conexión donde se ubican las electroválvulas del equipo secador de nueces, punto definido en el presente informe pericial.

4.4 La causa del siniestro corresponde a la fuente de calor proporcionada por los quemadores del equipo secador de nueces (en funcionamiento), posibilitado por el contacto con el gas proveniente de la fuga en la conexión de las electroválvulas en la línea de ingreso de gas desde el cilindro exterior hacía el equipo secador de nueces, ya referida en la conclusión anterior.

4.5 Se verificó que el vector de propagación del fuego acusa venir desde el punto en que ubicas las dos electroválvulas del equipo, a lo cual se corrobora que una de las electroválvulas revela marcas de oxidación que permite definir que ese componente fue afectado por un fuego generado en efecto soplete, no así su homóloga, condición que define que esa electroválvula estuvo expuesta al fuego primeramente por la fuga y encendido del gas.

4.6 Al revisar otros elementos situados en la zona de origen, distintos a los involucrados en el inicio del fuego siendo estos de tipo eléctricos y del sistema de alimentación de gas expuesto en el ítem N°3.4 del presente informe pericial, no se encontraron indicios que evidencien otros puntos de inicio del fuego.”

DECIMO SEXTO.- Que, por su parte, la demandada aparejó al proceso la siguiente prueba documental, consistente en:

1.- Documento ya reseñado en el N°2 del motivo 12°;

2.- Fotocopia simple de solicitud de prórroga de suministro provisorio Gasco GLP, Código Proyecto IND-8005159, de fecha 16 de Febrero de 2017;



Foja: 1

DECIMO SEPTIMO.- Que, igualmente, la parte demandada solicitó, en sus presentaciones de folios 71 y 72, audiencia de percepción documental del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, acompañando para tal efecto discos compactos que quedaron guardados en la custodia de la Secretaría del tribunal bajo los N°s 135-2019 y 136-2019.

Petición a la que accedió el tribunal en resolución de fecha 09 de Febrero de 2019, celebrándose la audiencia en referencia el día 30 de Enero de los corrientes, cuya acta rola a folio 110, y en la se percibieron 5 fotografías sin autenticar y 3 correos electrónicos de fechas 24 de Enero, 06 de Marzo y 11 de Abril, todos del año 2017.

DECIMO OCTAVO.- Que, finalmente, la parte demandada solicitó, en su presentación de folio 69, audiencia de exhibición de los siguientes documentos, por parte de la demandante:

1. Certificados TC2 y TC7, de las instalaciones materia de autos;
2. Factura de compra e instalación del equipo secador de nueces;
3. Certificaciones del instalador del equipo secador de nueces;
4. Capacitaciones y certificaciones del personal que operaba el equipo secador de nueces;
5. Manual del equipo secador junto con sus anexos;
6. Facturas y comprobantes de las instalaciones de las ventilaciones del galpón en donde se encontraba el equipo secador; y
7. Todo permiso, recepción y certificación que habilitaba al demandante a operar la maquinaria;

Petición a la que el tribunal accedió en resolución de fecha 09 de Enero de 2019, celebrándose la audiencia en referencia el día 29 de Enero de los corrientes, cuya acta rola a folio 95, y en la se exhibieron los documentos que se digitalizaron en la respectiva acta.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme la solicitud de la demandante, en resolución de fecha 11 de Febrero de 2019, se hizo efectivo el



Foja: 1

apercibimiento del artículo 277 del Enjuiciamiento, solo respecto de los documentos signados con los N°s 1, 4, 5 y 7; haciéndose presente que el documento individualizado en el N°2 fue efectivamente aparejado al proceso y los documentos signados con el N°6 no existen.

DECIMO NOVENO.- Que, son hechos del proceso, por cuanto no han sido rebatidos por las partes del proceso, encontrándose contestes respecto éstos, los siguientes:

1.- Que, con fecha 05 de Diciembre de 2016, las partes celebraron un contrato de comodato y suministro industrial, por el cual la demandada le hizo entrega a la demandada de los siguientes bienes: 1 ESTANQUE GL M3 SUPERFICIE TERMINADO; 3 UNIÓN ESTANQUE (BCE) 102520; 3 CONECTOR BCE POL 7/8 HI x 1/2" HE 100760; 1 REGUL 64SR/23 1A ET 1/2" HI NPT; 1 MANÓMETRO 0-15LBS/PULG.2, 2 1/2"D.ESFERA; 1 REGULADOR REGO LV5503B8; 1 ROLLO CINTA AMARILLA SEGURIDAD DE 50 MT.

2.- Que, con fecha 14 de Abril de 2017, se produjo un incendio en el predio agrícola ubicado en el Fundo Rauquén S/N de la comuna de Penciahue, lugar donde se realizó la instalación de GASCO GLP S.A.

VIGESIMO.- Que, en autos se ha incoado la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, ello conforme lo preceptuado en el artículo 1489 del Código Civil que dispone a la letra lo siguiente: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”

VIGESIMO PRIMERO.- Que, primeramente, y aun cuando no se haya cuestionado por la demandada, corresponde analizar la legitimidad activa para incoar la acción de autos, la cual se encuentra del todo justificada por ser el actor el suscriptor del contrato de comodato y suministro industrial, como también, conforme se acredita con la



Foja: 1

documental rendida en autos, que se encuentra aparejada en el cuaderno de medida prejudicial probatoria, al haberse acreditado el dominio del inmueble de autos, en el cual se encontraba ubicado el galpón que fue consumido por el incendio, como así también donde se efectuó la instalación de los equipos de suministro de gas por parte de la demandada.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, en consecuencia con lo anterior, el actor denuncia que la demandada incumplido el contrato de comodato y suministro industrial, para lo cual apunta a las obligaciones que la empresa contrajo al momento de suscribir el contrato de marras; así, invoca la cláusula segunda, la que se refiere a la instalación de los equipos, afirmando que atendido que la demandada realizó dicha instalación, ella es responsable de la misma.

Igualmente, se remite a la cláusula cuarta del referido contrato, la que dice relación con la mantención de los estanques, vaporizadores y reguladores entregados en comodato, que sería carga de GASCO GLP S.A.

En conclusión, el actor razona que con el mérito del contrato que liga a las partes, queda acreditada la responsabilidad de la empresa en la calidad de los equipos, instalación y mantenimiento; aduciendo que dicha obligación no se cumplió por la demandada, ya que producto de una instalación defectuosa de suministro de gas se produjo el incendio que, a su vez, que generó el perjuicio que pretende que se le indemnice.

VIGESIMO TERCERO.- Que, en definitiva la controversia de autos se limita al incumplimiento contractual denunciado por el actor, para lo cual es necesario e indispensable analizar los términos en que fueron pactadas dichas obligaciones, a saber, el contrato de marras reza en las cláusulas pertinentes, lo siguiente:

“SEGUNDO: GASCO hará ejecutar, en el inmueble del comodatario, ubicado en FUNDO RAUQUEN S/N comuna de PENCAHUE, las instalaciones que sean necesarias para el funcionamiento del/los estanque/s dado en comodato; para lo cual el Cliente presta su autorización en este acto.



Foja: 1

Por su parte, el Cliente deberá comunicar a GASCO toda modificación que realice al inmueble a fin de que GASCO verifique que la instalación de gas no quede fuera de norma producto de estas modificaciones. En este último caso, GASCO no estará obligado al suministro, e incluso podrá retirar el estanco en los términos indicados en la cláusula 7° suspendiéndolo, hasta la completa normalización de la instalación por parte del Cliente, siendo de costo de Cliente. Asimismo, el Cliente deberá informar por escrito, cualquier cambio en el dominio del inmueble. El nuevo propietario podrá mantener el contrato, acordando con GASCO los términos, pero en caso de no continuar, GASCO quedará de pleno derecho autorizado para el retiro inmediato de los bienes entregados en comodato, aplicándose lo dispuesto en la cláusula octava del presente instrumento.

TERCERO: El detalle de la instalación, en cuanto a obras comprometidas consta en el Presupuesto N°0030005563, que forma parte de este contrato para todo efecto legal. El valor total del presupuesto es la suma de \$2.148.824 más IVA, de los cuales el cliente paga en este acto la suma de \$0 más IVA. La diferencia será aportada por GASCO hasta el valor total mencionado. Será condición esencial de existencia y validez de este contrato, el que se encuentre asociado a un Presupuesto previamente aprobado por GASCO GLP S.A.

CUARTO: La mantención de los estancos, vaporizadores y regulaciones entregados en comodato será de responsabilidad de GASCO, debiendo permitir el acceso al personal técnico para realizar dichas labores. La mantención de los demás bienes entregados en comodato será de responsabilidad y cargo del Comodatario.

En todo caso, en el evento de daños que no provengan del desgaste natural y propio del uso de los bienes entregados en comodato, su reparación y reemplazo serán de cargo del Comodatario.

Corresponderá al Cliente la custodia y cuidado del estanco y del área en éste se encuentre instalado. Se deja constancia que, cada 10 años o aquel plazo que a futuro pudiese establecer la normativa para la referida



Foja: 1

inspección, el/los estanque/s deben ser sometidos a un proceso de inspección periódica.”

VIGESIMO CUARTO.- Que, seguidamente, corresponde analizar los informes técnicos aparejados al proceso, los cuales se refieren al incendio de autos.

Que, como lo ordena el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, el informe pericial rendido en el proceso, se apreciará conforme las reglas de la sana crítica, teniendo presente que sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En tal sentido y conforme a las conclusiones allegadas por el perito judicial, se logra determinar que en forma irrefragable la causa del incendio corresponde a una fuga de gas, la que se determinó que **nace en la conexión hacia las electroválvulas del equipo secador de nueces.**

Dicha conclusión se corrobora con lo expresado en el informe de Incendio N°23/17, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Talca a requerimiento de la Fiscalía Local de la misma zona, en la causa RUC N°1700362193-6, en el que se indica que la causa del incendio corresponde a **una fuga de gas en conexión de equipo secador de nueces.**

Que, siguiendo dicho razonamiento, corresponde restarle valor probatorio en su carácter técnico al documento denominado “Informe de instalación de gas”, emitido por el testigo, don Sebastián Leiva Farías, por cuanto, si bien el referido reconoció haberlo emitido, no se rindió probanza legal alguna en orden a acreditar el grado de experto del mismo, por cuanto su declaración en ese sentido tampoco será considerada.

VIGESIMO QUINTO.- Que, a continuación, también cabe apreciar el documento denominado “Propuesta GASCO GLP S.A.” correspondiente a la instalación y suministro de gas licuado para la planta procesadora y secadora de nueces N°30005563, en la que se desprende en el punto N°2, que **la empresa realizaría el total de las inversiones en obras civiles, estanques, vaporizadores, reguladores, redes de GLP y presentación a**



Foja: 1

la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, así también se desprende de dicha propuesta, particularmente del N°1, que la obligación de entregar el proyecto ante la referida superintendencia y la obtención de los certificados correspondientes recaía en la demandada, más aun teniendo presente que en dicho numeral se indica expresamente lo siguiente: **“Entrega ante la SEC de la instalación (TC 2-TC 6)”**.

Que, por otra parte, en el mismo documento, específicamente en su N°4, se indica que *“los equipos entregados en comodato, asociados directamente al almacenamiento y distribución de GLP, estarán asociados a un plan de mantenimiento preventivo que asegura su correcta operación en el tiempo.”*; asimismo, se señala *“Finalmente y para efectos de garantizar una operación segura de las instalaciones asociadas al suministro de GLP, ofrecemos desarrollar en conjunto un plan de contingencia y capacitación del personal”*.

Finalmente, en cuanto a lo ofrecido por la empresa demandada, en su numeral 6°, se expresa: *“El mercado demanda respuestas optimas GASCO cuenta con un servicio especializado destinado a satisfacer los requerimientos energéticos específicos de cada cliente.”*

Por último, se indica en el N°5 que las responsabilidades del Cliente, corresponden a las siguiente: 1) *“quemador de gas (certificado) con su correspondiente montaje”* y 2) *“reja de protección de estanques de acuerdo a normativa SEC vigente”*.

VIGESIMO SEXTO.- Que, conforme el análisis antes planteado, corresponde analizar las defensas de la demandada, las que corresponden a: 1) Que, atendida la naturaleza del contrato de comodato, regido por el artículo 2174 y siguientes del Código Civil, cumplió con lo pactado; señalando, además que: a) El actor operó el equipo sin contar con la habilitación legal; b) No se le notificó de la puesta en marcha del equipo; c) El incendio se produjo por un desperfecto en el equipo secador de nueces; d) Que, es carga del actor acreditar que ocupó el equipo con los debidos permisos legales; 2) No ha existido fuga de gas imputable a la empresa



Foja: 1

demandada; 3) No existe causalidad; 4) Hubo intervención de terceros en el equipo.

VIGESIMO SEPTIMO.- Que, el artículo 2174 del Código Civil, dispone a la letra lo siguiente: *“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.*

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”

Ahora bien, conforme la definición del contrato de comodato, se logra advertir que la naturaleza del contrato de marras corresponde efectivamente a tal acto jurídico; sin embargo, ya que también se pactó un contrato de suministro industrial de gas, resulta del todo procedente estimar que éste corresponde a un acto jurídico de carácter atípico o mixto. Ante tal circunstancia, solo cabe colegir que la argumentación de la defensa de la demandada no podrá ser acogida, dado que la misma solo se reduce a la naturaleza del comodato, ya que arguye que en tal contrato solo se obliga el comodatario, característica que no se observa de lo pactado, ya que resulta del todo probado que la empresa demandada debía cumplir con un conjunto de obligaciones, las cuales fueron debidamente reseñadas en la motivación 25°.

VIGESIMO OCTAVO.- A continuación cabe referirse a la segunda defensa de la demandada, la que se refiere a que el actor utilizó el equipo secador de nueces y, por ende, hizo uso de la instalación de suministro de gas, sin contar con los debidos permisos y certificaciones legales.

VIGESIMO NOVENO.- Que, a este respecto se debe estar a lo que prescribe el Decreto N°66, de fecha 2 de Febrero de 2007, que aprueba el reglamento de instalaciones interiores y medidores de gas, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



Foja: 1

Que, el artículo 10.70., dispone: *“Instalación de gas. Los instrumentos, maquinarias, equipos, redes, aparatos, accesorios y obras complementarias destinadas al transporte y distribución de gas, incluyendo las instalaciones interiores de gas.”*

Así también, menciona en su artículo 10.70.4 que la instalación industrial: *“Es aquella instalación de gas que sirve a una edificación destinada a procesos productivos o manufactureros.”*; y expresa en su artículo 10.71 que el instalador de gas es: *“Persona registrada en la Superintendencia facultada para proyectar, ejecutar, modificar y mantener instalaciones de gas, de acuerdo a lo establecido en el D.S. 191, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el “Reglamento de Instaladores de Gas”, requisitos del presente reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia”*; asimismo, expresa en su artículo 10.122 que: *“Tanque de GLP. Recipiente portátil o estacionario diseñado para el almacenamiento o transporte a granel de GLP, a presión. Se excluyen de esta denominación los cilindros portátiles de GLP.”*

El artículo 27 del mismo texto legal, prescribe: *“Las empresas de gas que ejecuten o requieran intervenir instalaciones de gas, por cuenta propia o de terceros, las deberán realizar de acuerdo al presente reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y técnicas”*; por su parte, el artículo 28, señala que: *“Las empresas de gas deberán otorgar suministro provisorio a una Instalación Interior de Gas, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el “Reglamento de Servicio de Gas de Red” o disposición que lo reemplace.”*; y el artículo 29, dispone: *“Las empresas de gas, previo a otorgar suministro definitivo, deberán verificar que la instalación de gas, a la cual otorgará suministro, según el tipo de que se trate, cumplan los requisitos sobre puesta en servicio establecidos en el artículo 87 del presente reglamento”*.

Por su parte, el artículo 85, dispone que: *“Las instalaciones interiores de gas nuevas, o existentes que hayan experimentado alguna modificación, renovación o ampliación, deberán, una vez concluida su construcción o*



Foja: 1

ejecución, ser declaradas de acuerdo a los procedimientos administrativos dispuestos por la Superintendencia para tal efecto.

Asimismo, la puesta en servicio de tales instalaciones, sus medidores de gas, conexiones de equipos de GLP y accesorios necesarios para el suministro, deberán cumplir con los requisitos administrativos, técnicos y de seguridad establecidos en el presente capítulo.”

El artículo 86 del mismo texto legal, establece: *“La inscripción de la Declaración de las instalaciones interiores de gas se deberá efectuar mediante medios informáticos o manuales de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos por la Superintendencia para tal efecto, los que deberán ser publicados y mantenerse debidamente actualizados en el sitio web institucional. La inscripción de dicha Declaración en la Superintendencia, no constituye aprobación por parte de ésta, ni de tales proyectos ni de su ejecución.*

La inscripción de la Declaración de todas las instalaciones interiores de gas nuevas se deberá realizar antes de su puesta en servicio. En caso que instalaciones ya declaradas experimenten una modificación de las establecidas en el artículo 89 del presente reglamento, la Declaración de las modificaciones realizadas deberá inscribirse asimismo en la Superintendencia.

Aquellas instalaciones interiores de gas existentes o en uso que no hayan sido declaradas antes de su puesta en servicio y experimenten modificaciones, deberán ser declaradas, para lo cual serán consideradas para este efecto como nuevas, y su Declaración deberá ser inscrita de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Las intervenciones menores a que hace mención el artículo 90 del presente reglamento, no tienen obligación de ser declaradas. Sin perjuicio de lo señalado, aquellas instalaciones interiores de gas sometidas a conversión que sufran intervenciones menores, deberán igualmente ser declaradas, y dicha Declaración deberá ser inscrita, en forma individual o múltiple, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca la Superintendencia.”



Foja: 1

Así también, el artículo 87, dispone que: ***“Toda Instalación Interior de Gas nueva y aquellas instalaciones que cambien de empresa distribuidora o suministradora de gas de red de un mismo tipo de gas, deberán ser puestas en servicio sólo una vez que se haya constatado que ésta dispone de la inscripción de la Declaración establecida en el artículo 86 precedente y cumple con los requisitos establecidos en el presente artículo.”***

Por su parte, el artículo 87.1 del referido decreto, expresa que: *“La Empresa Distribuidora de Gas deberá realizar una Inspección Reducida a la Instalación Interior de Gas, de forma que sólo podrá otorgar suministro definitivo a aquellas instalaciones que hayan aprobado dicha inspección. Para tal efecto, la empresa deberá contar con un manual escrito que describa el procedimiento que utilizará para realizar la Inspección Reducida. La empresa no será responsable por las deficiencias de las instalaciones, sino sólo por la realización ajustada a procedimiento de dicha inspección.”*

El procedimiento antes mencionado considerará exámenes visuales y controles, que permitan constatar las condiciones de seguridad de las instalaciones interiores de gas, al momento de recibir suministro definitivo de gas. Para ello deberá comprobar los siguientes aspectos:

87.1.1 AUSENCIA DE FUGAS DE GAS DE LA RED INTERIOR DE GAS.

87.1.2 Arranques de gas deshabilitado o que no tenga conectado un artefacto o equipo, se encuentren debidamente sellados.

87.1.3 Verticalidad y ausencia de obstrucciones en el conducto colectivo de evacuación de gases producto de la combustión, mediante el empleo de un calibre que se dejará caer, en una oportunidad, por el interior del ducto. La prueba se entenderá aprobada, en el evento que el calibre recorra el interior de dicho ducto desde su extremo superior a su extremo inferior.



Foja: 1

87.1.4 Verificar visualmente que los artefactos se encuentren conectados a la red interior de gas y conducto de evacuación de gases producto de la combustión, según corresponda.

87.1.5 Existencia de aberturas de ventilaciones, en aquellos recintos que cuenten con artefactos a gas o con arranque de gas sin artefacto conectado, según corresponda.

87.1.6 Registros. La Empresa Distribuidora de Gas deberá mantener registros foliados y correlativos de los exámenes y controles aplicados en cada inspección, que respalden sus resultados, tales como, formularios de verificación (“check list”), fotografías, informes de evaluación de conductos colectivos, artefactos y detecciones de fugas, como asimismo la identificación del instrumental utilizado. Dichos registros deberán ser electrónicos o documentales y hacer referencia al número de la puesta en servicio a la que correspondió la Inspección Reducida pertinente.”

El artículo 87.2 del referido texto legal, expresa que: “La Empresa Distribuidora de Gas deberá otorgar el suministro definitivo a tales instalaciones, de acuerdo a procedimientos escritos en un manual, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecución de la Inspección Reducida y deberá contemplar la ejecución de, al menos, las siguientes operaciones:

87.2.1 Comprobar que la(s) válvula(s) de corte del(de los) medidor(es) de gas, de los tanques individuales o equipos de GLP, de las instalaciones de gas individuales que en ese momento no sean objeto de puesta en servicio, quedan cerradas, bloqueadas y selladas.

87.2.2 Confirmar que las válvulas de paso de artefactos a gas tipo A, pendientes de instalación o de poner en marcha, queden cerradas, bloqueadas y selladas.

87.2.3 Abrir la válvula de corte general y purgar las instalaciones interiores de gas que van a quedar en servicio.”



Foja: 1

TRIGESIMO.- Que, en consecuencia, atendida la prueba rendida en autos y la naturaleza de la acción incoada, como así también de las propias declaraciones realizadas por las partes en sus presentaciones de rigor, se logra concluir que las defensas reseñadas en las letras a), b) y d) del N°1 del considerando 26° deberán ser necesariamente desestimadas, ya que nada dicen relación con el incumplimiento denunciado en autos, sino que con el eventual vínculo causal existente entre el incumplimiento contractual y el daño.

TRIGESIMO PRIMERO.- Que, ahora bien, en cuanto a la defensa consistente en que *“el incendio se produjo por un desperfecto en el equipo secador de nueces”*, ésta también deberá ser desestimada ya que de la prueba pericial rendida en autos, como del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Talca, no se aprecia desperfecto tal, y siendo carga del demandado acreditar tal falla en el equipo conforme a las reglas del *onus probandi* contenidas en el artículo 1698 del Código Civil, lo que no cumplió.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Que, seguidamente es necesario referirse a lo alegado por la demandada en su defensa reseñada en el N°2 del motivo 26°, para lo cual se debe estar a la prueba pericial de carácter técnico rendida en autos, en la cual en su página 30 señala lo siguiente: *“Al analizar las electroválvulas, se identifica que la demarcada en recuadro amarillo revela mayor nivel de oxidación que su homóloga, la cual mantiene un daño menor, lo cual ratifica que ésta electroválvula se vio afectada primeramente por un fuego en efecto soplete por fuga de gas, generándose de esta forma el derretimiento de la base de aluminio mostrada en recuadro rojo, no obstante, el nivel de destrucción no permite definir la falla exacta que possibilitó la fuga de gas, pudiendo ser una falla en el punto de conexión, como también de conexión desde el componente.”*

En conclusión, el peritaje pudo determinar la causa y origen del incendio, pero no pudo establecer cuál fue la falla que ocasionó la fuga de gas, lo que



Foja: 1

resulta del todo determinante, ya que este es el sustento principal de la acción resolutoria impetrada.

En ese orden de ideas, la defensa plateada por la demanda tiene directa relación con el informe pericial del actor, ya que éste no pudo determinar la causal de la fuga de gas, la que de hecho estima que pudo nacer desde el punto de conexión con el equipo secador de nueces, como también de la conexión desde el componente (electroválvula).

TRIGESIMO TERCERO.- Que, en definitiva, siendo indispensable para que la acción resolutoria prospere que los incumplimientos contractuales denunciados por el actor sean debidamente probados, y habiéndose apoyado éstos exclusivamente en la instalación deficiente del suministro de gas, circunstancia que no se ha logrado acreditar en autos, la acción en estudio deberá ser desestimada, como así también la indemnizatoria interpuesta conjuntamente.

Que, lo mismo sucede en aquella alegación del actor fundada en la falta de mantención de los equipos, ya que, si bien la empresa demandada se obligó a ello, el informe pericial en caso alguno ha establecido que el incendio se originó por un fallo de la instalación de gas; es más, el propio informe pericial hace un análisis de todo el ducto de alimentación de gas, descartando daños hasta el punto de conexión, lo que refuerza lo ya resuelto en autos.

TRIGESIMO CUARTO.- Que, habiéndose rechazado la demanda, resulta del todo inoficioso referirse a la excepción de prescripción, por lo que se omitirá pronunciamiento respecto de ésta.

TRIGESIMO QUINTO.- Que los demás antecedentes que obran en autos en nada alteran lo precedentemente resuelto.

Visto, además lo que disponen los artículos 1437, 1489, 1545, 1546, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 341 y siguientes, 346



C-16044-2017

Foja: 1

N°3, 358 N° 4 y 5, 384, 385 y siguientes, 414 y siguientes, y 426 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que se **acogen** las tachas del N°4 del artículo 358 del Enjuiciamiento deducidas por la demandante respecto de los testigos de la demandada, don **Waldo Antonio Pérez Díaz**, don **Manuel Ignacio Martínez Uribe** y don **Cristian Alfredo Román Palacios**;

2.- Que, se omite pronunciamiento respecto de la tacha formulada por el actor conforme lo dispuesto en el N°5 del Código de Procedimiento Civil;

3.- Que, se rechazan las objeciones documentales formuladas por la demandada;

4.- Que, se rechaza la demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios;

5.- Que, se omite pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción;

6.- Que, no se condenará en costas al actor por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

Rol C-16.044-2017. (Carpeta electrónica. Ley 20.886).

Pronunciada por don **ROBERTO EMILIO SOTO BUSTAMANTE**, **JUEZ SUBROGANTE**. Anotado con el N°12.881.-, del Libro de Registro de Causas Contenciosas en estado de fallo.- **CONFORME**.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Julio de dos mil diecinueve**.



C-16044-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>